

Domus uel curtis. Residencia campesina, propiedad y explotación agraria en la Hispania visigoda*

por Pablo C. Díaz

La contraposición *domus uel curtis* recogida por una ley de Chindasvinto nos pone en contacto con un problema esencial de la propiedad y la explotación de la tierra en la Hispania tardoantigua. La contraposición parece implicar una vinculación fluida entre la residencia y la explotación de la propiedad campesina que implica todo un entorno edilicio y productivo. El término *curtis* constituye el problema central de la ley, para su comprensión no queda sino recurrir al desarrollo de la misma, enmarcada en un contexto de violencia campesina, tanto entre propietarios y dependientes como entre hombres libres. A partir de su análisis se muestra un modelo de funcionamiento de la propiedad y de las relaciones de producción campesinas en el contexto de las últimas décadas del reino visigodo.

The contraposition *domus uel curtis*, taken up by a law of Chindasvinto, brings us into contact with an essential problem of land ownership and exploitation in Late Antique Hispania. The contraposition seems to imply a fluid link between residence and the exploitation of peasant property involving a whole building and productive environment. The term *curtis* constitutes the central problem of the law, and to understand it we can only turn to the development of the law, framed in a context of peasant violence, both between owners and dependents and between free men. It shows a model of the functioning of property and peasant production relationships in the frame of the last decades of the Visigothic kingdom.

Antigüedad tardía, siglos VI-VII, *domus*, propiedad, dependencia, violencia, sistema curtense.

Late Antiquity, sixth-seventh centuries, *domus*, ownership, dependence, violence, *curtensis* system.

* Este trabajo se ha realizado dentro del proyecto PID2020-112506GB-C42, financiado por la Agencia Estatal de Investigación.

Pablo de la Cruz Díaz, University of Salamanca, Spain, pcdiaz@usal.es, 0000-0001-6706-2781

Referee List (DOI 10.36253/fup_referee_list)

FUP Best Practice in Scholarly Publishing (DOI 10.36253/fup_best_practice)

Pablo de la Cruz Díaz, *Domus uel curtis. Residencia campesina, propiedad y explotación agraria en la Hispania visigoda*, © Author(s), CC BY 4.0, DOI 10.36253/979-12-215-0530-6.03, in Iñaki Martín Viso (edited by), *Political landscapes in Late Antiquity and Early Middle Ages: the Iberian Northwest in the Context of Southern Europe*, pp. 7-31, 2024, published by Firenze University Press, ISBN 979-12-215-0530-6, DOI 10.36253/979-12-215-0530-6

1. Una ley, múltiples implicaciones

El objeto de esta propuesta es aproximarnos, a partir de una ley de Chindasvinto, al sistema propietario y a las relaciones sociales que imperaban en la sociedad hispana de la segunda mitad del siglo VII. De manera precisa se busca vincular la figura del propietario con el espacio residencial y productivo que la ley describe de manera colateral, al mismo tiempo, entender los lazos de vecindad y dependencia que se generan en su entorno inmediato y, con ello, las relaciones de poder imperantes en el espacio campesino. El empeño puede parecer a priori excesivo, especialmente si tenemos en consideración que el texto de la ley apenas ocupa 20 líneas en la edición de Zeumer y su contenido no es siempre fácil de desentrañar:

VIII, 1, 4. *Rece. Erv.)* IIII. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX.
*Si intra domum uel ianuam suam uiolenter aliquis includatur
Quicumque dominum uel dominam intra domum uel curtis sue ianuam uiolenter
incluserit eisque aditum egressionis negauerit siue, ut id fieret, aliis preceperit, pro
ausi temeritate autor sceleris det domino uel domine auri solidos numero XXX et
preter hoc C flagella suscipiat. Hii uero, qui malis uoluntatibus eius consenserint
ausiliumque, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocínio non sunt, singuli ingenuo-
rum quindecenos solidos illis, quibus uiolentiam intulerunt, cogantur inferre et pro
amissi presumtione centena flagella suscipiant. Serui autem, si id domino uel domi-
na non iubente commiserint, CC hictus accipiant flagellorum. Si uero ita dominus
uel domina a uiolento uel presumtore extra suam domum uel ianuam excludantur,
ut continuo, quod est grauius, potestas eis ab ea domo uel familia ceterisque rebus
auferatur, commissor sceleris damnnum inuasionis incurrat adque etiam C hictus ac-
cipiat flagellorum. Ingenui autem huius criminis socii, si in eius patrocínio non sunt,
C flagella suscipiant et singuli trecenos solidos cogantur exoluere, illis procul dubio
profuturos, quibus hanc iniuriam intulisse noscuntur. Quod si hoc serui ignorantibus
dominis sua sponte commiserint, serui penam sustineant superius comprehensam;
domini uero nihil iniurie uel detrimenti perferant. Id ipsut etiam patiantur, qui do-
mum alienam sua autoritate sine regis uel iudicis iussione adprehendere, discribere
aut obsignare presumerint.*¹

Aparentemente, el primer objetivo del legislador es atajar la violencia intra-campesina y así aparece expresado en su encabezamiento y en las primeras líneas del texto: “si alguien encierra con violencia al propietario o propietaria (*dominum uel dominam*) dentro de su propiedad, u ordena a otros que lo hagan, pague a los agraviados 30 *solidi* y reciba 100 azotes”. Aunque no es el objeto de este trabajo, volveremos sobre la forma en que se ejerce esa violencia y los diversos agentes de la misma, pero antes debemos detenernos en la morfología del espacio en el que son encerrados.

En el encabezamiento de la ley se anota que esto ocurre *domum uel ianuam*, donde se interpreta, aparentemente sin problema, la casa o su entrada que pudiese entenderse un espacio delimitado, a manera de patio o corral con una puerta. *Domus* no tiene en principio un significado específico de ubicación, en

¹ LV 8.1.4 [Zeumer, *Leges*. Se cita siempre en referencia a esta edición]. En el desarrollo del texto los términos *Lex/Leges Visigothorum* o *Liber Iudiciorum* se utilizan de manera indistinta.

el texto podría ser tanto una residencia urbana como rural, de hecho, incluso la contraposición *uel* podría permitir imaginar una residencia en la ciudad frente a una en el campo. Sin embargo, aunque en el *Liber Iudiciorum* la expresión *uilla* parece remitir en algún caso a la residencia en el campo en contraposición a la de la ciudad (LV 3.4.17), *domus* se usa genéricamente como la vivienda del *dominus* (LV 3.4.6 y 15 – *domino domus / domum domini* –, entre otras) y en algún caso claramente como la residencia en el entorno campesino (LV 5.4.13; 8.2.3; 8.3.13; 8.4.14). En LV 8.2.1 se incorpora en la misma ley la doble posibilidad: *domum in ciuitatem / extra ciuitatem domum*.

En su desarrollo, el texto que ahora nos interesa precisa un poco más y se habla de *intra domum uel curtis su[a]e ianuam*. La precisión, si es que pretende serlo, no parece exigida por el tiempo transcurrido desde la redacción primera, lo que se entendería en una ley *antiqua*, por ejemplo. Como se anota en la misma ley, esta ha sido introducida por Chindasvinto y enmendada por su hijo Recesvinto y por Ervigio, lo que nos sitúa en un periodo de poco más de tres décadas a partir de la promulgación del código, acaecida probablemente en el 654. *Ianuam* no añade a *curtis* nada más que la idea de que se trata de un espacio delimitado y cerrado.

Sin embargo, la expresión recién anotada introduce un término, *curtis*, que apenas es posible constatar en la literatura del periodo visigodo. La primera tentación es vincular este término con el significado que adquirirá en la documentación medieval posterior, donde podía aludir a la propiedad campesina como un todo y, más aún, a un modelo de explotación, el “sistema curtense”. En este esquema de organización productiva la propiedad era dividida en dos partes, una central, explotada y gestionada directamente por el propietario (*pars dominica*), y otra, muchas veces repartida en unidades dispersas, llamadas habitualmente *mansus/mansi* (*pars massaricia*), de cuya gestión, por medio de arrendatarios de condición jurídica diversa, se beneficia el propietario y también la *pars dominica* donde esos arrendatarios realizan prestaciones de trabajo pactadas con el dueño.² Esa realidad “bipartita”, bien conocida con nombres diversos para el mundo carolingio, para la península italiana, para los reinos anglosajones,³ tiene un origen incierto que se ha buscado, por un lado, en la evolución de las formas de explotación de las *villae* bajoimperiales y su adaptación en los primeros reinos germánicos.⁴ Alternativamente, en otras ocasiones, se plantea como una modalidad novedosa surgida de los escenarios post-romanos.⁵ Para poder entender a qué momento

² Toubert, “Il sistema curtense;” Devroey, “The Large Estate;” Wickham, *Framing*, 280-301.

³ Chouquer, *Dominer et tenir*, 21-2.

⁴ Percival, “Seignorial Aspects,” con argumentos tomados de Numa D. Fustel de Coulanges, a finales del siglo XIX. Tras un tiempo de rechazo de este origen en el *fundus* romano, tal posibilidad ha sido recuperada recientemente por Sarris, “The Origins.” Una respuesta en Halsall, “From Roman Fundus,” que acepta una continuidad de los parámetros tardorromanos hasta finales del siglo VI.

⁵ Verhulst, “La genèse du régime;” Innes, *State and Society*, 77-82. Andreolli, y Montanari, *L'azienda curtense*, 25-43, consideran que continuidad e innovación no son elementos comple-

de esa conformación remite el texto que estamos estudiando debemos ubicarlo en el contexto hispano tardovisigótico.

2. Domus uel curtis. *Una estructura residencial con entidad jurisdiccional*

La aparición del término *curtis* en esta ley es prácticamente un *unicum*. No se encuentra en el resto del código, no está en Isidoro ni en la documentación eclesiástica de época visigoda y solamente un texto coetáneo de la ley que ahora tratamos puede darnos idea de cuál pueda ser su significado. Se trata de un capítulo de la regla monástica de Fructuoso de Braga, la cual, al tratar de cómo deben de ser admitidos aquellos que llegan al monasterio solicitando el ingreso en el mismo, establece que tras un periodo de espera fuera del recinto del monasterio, a la puerta del mismo (*ianuam coenobii*), durante un año ha de permanecer en una celda situada *in exteriori corte*:

Quique decem diebus persistens ad ianuam coenobii orationibus et ieiuniis patientiae et humilitati operam dederit. Sicque anno illo integro uni spiritali traditus seniori non statim commiscendus erit congregationi neque intra fratrum diuersoria accedebit, sed deligata in exteriori corte cellula perfruetur.⁶

Las reglas visigodas nos han permitido reconstruir, a grandes rasgos, la morfología del edificio monástico. El mismo se compone de un espacio cerrado, la clausura, desde la cual se accedería a un huerto, y antes de esta zona reservada a los monjes un recinto abierto a los visitantes, alojamiento de legos, viajeros y, como hemos visto, también a los aspirantes a monjes en periodo de prueba. Un espacio entre el edificio de los monjes y el exterior, pero cerrado por una valla y con una puerta. En la regla de Isidoro, escrita en torno al 620, queda claro que el ambiente monástico es único, incluye el monasterio y el huerto, pero con una sola puerta al exterior;⁷ sin embargo, también aquí existe un recinto exterior que se correspondería con el patio que Fructuoso llama *corte*.⁸ Esta idea es la que interpreta la temprana versión castellana del código legal visigodo, el *Fuero Juzgo*, donde leemos “corral”,⁹ la misma que siguió la traducción inglesa de Scott que utiliza “courtyard”.¹⁰ Sin embargo, la más reciente de Ramis y Ramis reproduce en la traducción del cuerpo de la ley lo mismo que en el encabezamiento, de manera que *domum uel curtis sue ianuam* se entiende como “en su casa o en su entrada”, ignorando el valor

tamente antagónicos, en todo caso creen que la generalización del uso de prestaciones de trabajo, corveas, no sería anterior al siglo VIII. En el mismo sentido, Banaji, *Agrarian Change*, 290.

⁶ Fructuoso de Braga, *Regula*, 20.

⁷ Isidoro de Sevilla, *Regula*, 1: *Monasterii autem munitio tantum ianuam secus habebit et unum posticum per qua eatur ad hortum*.

⁸ Isidoro de Sevilla, *Regula*, 21: *Ad ianitorem pertinebit cura hospitum, denuntiatio aduenientium, custodia exteriorum claustrorum*.

⁹ Real Academia de la Historia, *Fuero Juzgo*, 133.

¹⁰ Scott, *The Visigothic Code*, 265.

preciso que *curtis* pueda aportar.¹¹ En la primera mitad del siglo IX, Eulogio de Córdoba parece dar ese nombre al espacio en torno a la casa, donde podía haber construcciones de poca calidad,¹² lo que abundaría en el mismo sentido. Aunque contemporáneamente, en la correspondencia de Álvaro de Córdoba, *cortis uestre* pareciera aludir a la propiedad en su conjunto.¹³

La lectura del término como patio, un espacio delimitado abierto antes de la casa o en torno a ella, es, por tanto, una lectura plausible. Palladio en su *Opus agriculturae*, tratado que se data habitualmente en el siglo V, utiliza *corte* en el sentido que hoy daríamos a una cuadra, aunque parece un espacio parcialmente abierto y con techumbres muy precarias.¹⁴ Mientras, anteriormente, Varrón daba al término un significado más amplio: *cohors, est atrium rusticum stabulis et aliis aedificiis circumdatum*,¹⁵ lo que podría equivaler a la *pars rustica* de una explotación agraria. Sentidos que se han conservado en su uso medieval donde a la idea de ‘lugar rodeado por un muro’ se añade la misma de área rústica, incluso la de *fundus*, la propiedad agrícola, incluso la casa dentro de esa propiedad.¹⁶ Interesante resulta a nuestro objetivo la descripción de una propiedad fiscal, Asnapio, que, hacia el 810, encontramos en el mundo carolingio, dentro de un catálogo expresivo de *res ecclesiasticas et fiscales*:

De ministerio illius maior uel ceterorum.

25 Inuenimus in Asnapio fisco dominico salam regalem ex lapide factam optime, cameras III; solariis totam casam circumdatam, cum pisilibus XI; infra cellarium I, porticus II, alias casas infra curtem ex ligno factas XVII cum totidem cameris et ceteris appendiciis bene compositis; stabolum I, coquinam I, pistrinum I, spicaria II, scuras III. Curtem tunimo strenue munitam, cum porta lapidea, et desuper solarium ad dispensandum. Curticulam similiter tunimo interclausam, ordinabiliter dispositam, diuersique generis plantatam arborum...¹⁷

¹¹ Ramis Serra, y Ramis Barceló, *El Libro*, 593.

¹² Eulogio de Córdoba, *Memoriale Sanctorum*. 2.8: *per contiguum infra cortem domui haerens tugurium*.

¹³ Alvaro de Córdoba *Epistulae*, 12.2: *Salutamus omnes in osculo sancto, quos cortis uestre retinet claustra*.

¹⁴ Palladio, *Opus Agriculturae*, I.22-3; 35.4: *uillae aut cortis*.

¹⁵ Varrón, *Re rustica*, 3.3.

¹⁶ Lehman, y Stroux, *Mittelateinisches*, 2: 1152-3; Álvarez Maurín, *Diplomática*, 306-8; Pérez, *Lexicon*, 214-7, que anota su uso también para la vivienda urbana, con un patio a su alrededor, y para la explotación rural con o sin edificios en su interior. Para una búsqueda en las fuentes gallegas: <https://corpus.cirp.es/codolga/buscas>; para la documentación catalana: <http://gmlc.imf.csic.es/codolcat>, donde la frecuencia del término es especialmente significativa (consultadas 08/02/2023). De igual manera se entiende en las primeras manifestaciones en lengua castellana; ver Corominas y Pascual, *Diccionario*, s. v. “corte”. Se pueden ver también las voces “cortina”, “cortijo”, donde a ese sentido se añade el de campo cercado, por lo general no alejado y que tiene valores similares en las lenguas romances peninsulares y en italiano.

¹⁷ *Additamenta ad Pippini et Karoli M. Capitularia*, 128 (*Breuium exempla ad describendas res ecclesiasticas et fiscales, circa 810*), 25. Una traducción castellana del fragmento y comentario en Martín Viso, *Asentamientos*, 215-6. En este caso se alude a una *curtis* y una *curticula*. Un documento del año 878, que da cuenta de un conflicto entre el obispo de Astorga y los hijos de un tal Cathelino, muestra cómo el proceso de colonización de la *villa Vimieta* (Brimeda) había implicado, además de roturaciones y puesta en cultivo, la construcción de *casas y cortes* (Floriano Cumbreño, *Diplomática*, 128, doc. 120); ver Diarte, Ariño, y Pérez, “The Colonization.”

El carácter a veces tan críptico de la legislación visigoda no es una excepción en el caso que ahora nos ocupa. La ley ha sido dictada para castigar a quienes hayan ejercido violencia sobre un propietario, reclusándolo contra su voluntad, bien en su propiedad o fuera de la misma. Esta extraña indefinición del título se entiende cuando vamos al desarrollo de la ley. De hecho, el legislador presenta una doble casuística. La primera que el propietario sea retenido en su casa, o en los límites cerrados de su propiedad, a tenor de la interpretación recién anotada para el término *curtis*. Donde ese espacio se asimilaría todo él, por tanto, a la residencia del propietario en su conjunto, adquiriendo así un sentido jurídico que la ley debe proteger, lo que da un indudable sentido al texto.¹⁸ La ley que estamos estudiando muestra que, para llevar a cabo esta acción reprensible, el agresor puede contar con la ayuda de otros agentes que se han plegado a sus *malis uoluntatibus*. En primer lugar, se alude a hombres libres (*singuli ingenuorum*), quienes aparentemente no están obligados con el agresor por vínculo alguno de patrocinio (*in eius patrocinio non sunt*). En este caso cada uno de ellos deberá pagar al agredido 15 sueldos, y recibirá cien latigazos. Esta precisión daría a entender que si los que le acompañaban estaban obligados con su patrón por algún vínculo no recibirían una sanción individualizada. Debemos suponer que el agresor se servía también de sus *serui*, aunque estos solo son castigados, con 200 latigazos, si actúan sin autorización de su dueño. Resulta curioso que se aluda a la autorización *domino uel domina*, debemos entender siempre del agresor, pero resulta coherente con la legislación, ya que muerto el *dominus*, especialmente en ausencia de hijos mayores de edad, la *potestas* pasaba a la viuda (LV 3.1.7).

La segunda posibilidad presupone que el agresor (*a uiolento uel presumptore*) pueda retener al propietario o propietaria *extra suam domum uel ianuam*, usurpando la *potestas* sobre la misma, además de apropiarse de sus siervos y demás bienes (*familia ceterisque rebus*). En el primer supuesto parece darse una situación de asedio, en el segundo claramente una ocupación, lo que el legislador considera *grauius*. En este caso los hombres libres que actúen como *socii* deberán pagar 30 sueldos, siempre a beneficio de los agraviados, y recibir un número de latigazos que se cifra en 100 o 300, según los manuscritos.¹⁹ Si la agresión la llevasen a cabo un grupo de dependientes (*serui*) de manera espontánea, con la ignorancia de sus dueños, reciben la misma pena que se anotaba en el caso anterior, aclarando que su *dominus* no sufrirá ningún perjuicio. Esta precisión, que no se ha anotado en la primera forma de agresión, tiene un interés en sí misma, la posibilidad de una violencia por parte de *serui* que podían actuar como bandas de ladrones en un contexto de violencia; bien es cierto que podría ser una vía de exculpación para el instigador si el resultado de la acción no fuese el esperado.

¹⁸ Ver Depreaux, *Les sociétés*, 91; Schmidt-Wiegand, "Haus und Hof," Zotz, "Siedlungsformen."

¹⁹ Zeumer, *Leges*, 314.

Al final de la ley se anota que la pena será la misma para aquellos que han pretendido ejercer violencia (*adprehendere, describere aut obsignare*) sobre una casa ajena (*domum alienam*) sin contar con autorización *regis uel iudicis*. Entendemos que el legislador está excluyendo aquellos casos donde está implicada algún tipo de autoridad (*autoritate*) pública. Debemos recordar que la ley se enmarca en el contexto de violencia nobiliaria y de represión llevada a cabo por Chindasvinto tras su llegada al trono; señalando una diferencia entre la violencia legítima ejercida por el poder y la violencia privada que se pretende atajar. La siguiente ley en el orden del título, con el mismo promotor y enmendadores, constituye una apostilla a la anterior; en ella se deja claro que ninguna posesión puede ser usurpada sin juicio previo. El texto está dirigido, ahora sí, tanto a los agentes del rey como de los poderosos (*comes, uicarius, uilicus, praepositus, actor, procurator*), que serían los actores delegados de las agresiones.²⁰ De hecho, resulta extraña una ley que apenas modifica una precedente,²¹ donde, con supuestos de responsabilidad similares —y que ayudan incluso a cubrir las lagunas de las que venimos tratando, especialmente en relación a la presencia de libres en patrocinio que actúan por obediencia al patrono—, la intencionalidad del que *in domo alienam intrauerit* se limita a agredir o robar, pero sin la voluntad de apropiarse la *potestas* del violentado sobre su propiedad.

3. Potestas. Estructura residencial y estructura propietaria

Nuestro objetivo es desentrañar, si ello es posible, cuál pudiera ser la realidad propietaria y productiva que se esconde tras la expresión *domus uel curtis*, pero también bajo la *potestas* usurpada al propietario. Desde una óptica jurídica, la *potestas* es la capacidad de someter personas o acciones al poder de un sujeto. En la *Lex Visigothorum* el término tiene unos ámbitos de aplicación bien definidos. Alude esencialmente al poder del rey (LV 2.1.1), también de sus agentes, esencialmente los jueces,²² menos frecuentemente se identifica también con el poder de los eclesiásticos, en concreto de los obispos. Uso que evidencian las actas conciliares. También alude —constituyendo la mayoría de las referencias— al ejercicio del poder en el ámbito familiar, la *patria potestas*, asociada a la esfera del poder masculino, aunque puede ser asumido por la mujer viuda. Sin embargo, es mucho más limitada la referencia a la *domi-*

²⁰ LV 8.1.5: *Nullus comes, uicarius, uilicus, prepositus, actor aut procurator seu quilibet ingenuus adque etiam seruus rem, que ab alio possidetur, post nomen regie potestatis uel dominorum suorum aut suum usurpare presumat ante iudicium. Quod si non expectata discussione id, quod ab alio possidetur aut iuris alterius esse dinoscitur, inuaserit, omne, quod abstulit uel presumptiosus inuasit, tam in mancipiis quam in ceteris rebus, in duplum ei restituat...*

²¹ LV 6.4.2 (*De presumtoribus et operibus presumtorum*), *antiqua*, revisada por Recesvinto y Ervigio.

²² LV 2.1.18, donde el juez actúa como tal porque ha recibido del rey *iudicandi potestatem*; 7.4.5: *iudiciaria potestate*.

nica potestate, que en el derecho romano temprano se definía como el poder de los dueños sobre los *serui* y se colocaba pareja a la *patria potestas*.²³ Este poder omnímodo sobre la *familia seruorum* resulta evidente en un pasaje del *Liber Iudiciorum* donde esta *domini potestate* implica que el juez no puede intervenir en los asuntos de los siervos salvo expresa autorización del amo (LV 7.2.21). El valor que adquiere en el pasaje que ahora estamos examinando es más amplio. La *potestas* de la que se priva al *dominus* abarca a la casa, a los siervos (*familia*) y a las cosas,²⁴ esto es a la *proprietates*, que es sinónimo de *dominium*.²⁵ No importa tanto saber cómo esta usurpación violenta pudiera ser legitimada, en un contexto de protección de la propiedad privada, cuanto el hecho de que lo que se usurpa es el conjunto de derechos que se vinculan al *dominus*, lo que caso de ser ejercido por el poder público equivaldría a una expropiación forzosa.²⁶ Sin embargo, da la sensación de que, en el texto que estamos analizando, el agresor (o agresores) es otro *dominus*, que, como el agredido, posee *mancipia* y ha tejido a su alrededor una red de patrocinados, implícitos en el enunciado, pero también de hombres libres (*ingenui*) que se asocian con él para esta acción.

Si antes hemos intentado vincular una morfología a la expresión *domus uel curtis*, aunque no resulta evidente cuál era esa morfología en el contexto de la segunda mitad del siglo VII, ahora debemos encontrar el nexo relacional entre el propietario, genéricamente *dominus*,²⁷ y esas otras categorías que aparecen en las fuentes visigodas y con las cuales es tan difícil encontrar un todo orgánico. *Curtis* deriva de *corte*, a su vez esta parece proceder de *cors/cohors*; sin embargo, es una aparición temprana de lo que, en un futuro no lejano, como hemos anotado, será una definición que sirva para precisar tanto la propiedad campesina como el sistema de explotación. Debemos saber si la evolución de la palabra se asocia con una mutación semántica y si esta se corresponde con un sistema donde las relaciones de producción han adquirido una dimensión nueva.

Lo que conocemos de las formas de propiedad y explotación en el siglo VII hispano procede de fuentes heterogéneas y diversas, incluida la *Lex Visigothorum*, que no siempre permiten reconstruir un cuadro coherente. Nos hemos ocupado en el pasado del estudio de las explotaciones que parecen visibilizar de manera relativamente coherente la estructura propietaria de las

²³ Ver Hernández Tejero, "Sobre el concepto;" Suárez Blázquez, "La patria potestad."

²⁴ LV 8.4.13, describe la propiedad del dueño sobre un jumento como *potestas*.

²⁵ Fernández Baquero, "El significado," nn. 10-1.

²⁶ Díaz, "Confiscations."

²⁷ En este caso la terminología puede ser también equívoca. Si no hay duda sobre *dominus*, habría que ver si expresiones como *maioris loci persona* (LV 2.4.6) son intercambiables, aunque su contraposición en la misma ley con *minoris loci persona* quizás añada un matiz jurídico más allá del económico (ver LV 7.2.20; 8.3.6; 8.4.25; 9.2.9; también 7.2.22, 8.4.29 y 9.3.3, en este caso en la forma *honestioris loci*). La duda se mantiene igualmente en la contraposición *domino uel senioribus loci* (LV 6.1.1), donde en el desarrollo del enunciado los que podrían actuar como señores parecen ser *uicium uel actorem eius loci*. En el mismo sentido que en LV 6.2.4: *iudice, uel actore siue procuratore loci*. Con más dudas en el caso de LV 9.1.8-9: *prioribus loci*.

fundaciones monásticas. En la documentación temprana de Vicente de Asán resulta indudable la existencia de una gran propiedad conformada por lotes dispersos en un gran espacio geográfico,²⁸ aunque los pocos rasgos sobre las formas de apropiación de su producción o su renta quedan muy difuminados. En el monacato isidoriano la traslación del modelo productivo de una villa bajoimperial, que parece deducirse de la *Regula Isidori*, nos ha llevado a considerar que el autor está superponiendo una realidad inmediata con el modelo idealizado que ha aprehendido de un conocimiento indudable de las fuentes clásicas.²⁹ Resultando difícil discernir cuánto procede de la plasmación de esa erudición y cuánto de su conocimiento del funcionamiento real de un complejo monástico. En este sentido, la indefinición sobre si su regla pretende administrar un monasterio concreto, o es un mero ejercicio erudito no ayuda a tomar una opción clara. En el monacato fructuosiano, aún más en la *Regula communis*, las realidades propietarias parecen reflejar una gran dispersión de espacios, una economía aldeana cuyos mecanismos parecen distantes de la sofisticación administrativa que podemos vincular con una gran propiedad.³⁰ Quede claro pues que, como punto de partida, no se prefigura un panorama homogéneo del medio campesino en torno a la exclusividad de la gran propiedad, sino un medio donde grandes propietarios conviven, incluso en entornos próximos, con otros de tipo medio, o ínfimo.³¹ El problema es que estas realidades son generalmente más opacas y su presencia en las fuentes está peor definida.³² Más aún en el registro arqueológico donde, además, la cronología no siempre es fácil de ajustar,³³ especialmente en zonas marginales donde los patrones de poblamiento son atípicos, valles abruptos y espacios de montaña³⁴.

En este contexto de indefinición, es precisamente un texto (en cierto modo) monástico el que puede ayudarnos a entender cómo se gestionaba una gran propiedad. El primero de diciembre del año 656, los obispos hispanos, reunidos en concilio en la ciudad de Toledo, tuvieron que resolver una reclamación de la iglesia de Dumio sobre las disposiciones testamentarias de Ricimiro, difunto obispo de la sede, quien era acusado de haber actuado claramente contra los intereses de la misma.³⁵ El obispo había dejado una parte de los bienes de la propia iglesia a los pobres, parece que ya en vida había vendido una parte con la misma finalidad, pero, y esto es lo que nos interesa, había dispuesto que *illationes tributorum et pretia frugum* fuesen dedicados

²⁸ Ariño, y Díaz, "Poblamiento;" Roth, "Slavery and the Church;" Tedesco, Eisenberg, y Wood, "Approaching," 262-5.

²⁹ Díaz, "Isidore's Enterprise."

³⁰ Díaz, "*Regula communis*."

³¹ Díaz, "The Visigothic Peasantry." Ver Vigil-Escalera Guirado, "*With the measure*."

³² Frighetto, "Aspectos da vida económica;" Tedesco, Eisenberg, y Wood, "Approaching," 249-50.

³³ Quirós Castillo, "From Villa to Village;" Tejerizo, "Unearthing Peasant Societies."

³⁴ Portas, "The Archaeology."

³⁵ *Concilium Toletanum X. Item aliud decretum: sancti Martini ecclesia Bracarenensis episcopi, qui et Dumiese monasterium uisus est construxisse* (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 544-5).

anualmente al mismo propósito. Dispuso igualmente que algunos de los siervos de la iglesia (alude a ellos como miembros de la *familia ecclesiae*) fuesen declarados libertos, a los que además donó más de 500 esclavos (*mancipia*),³⁶ algunos de ellos de su propiedad particular.

Los obispos acuerdan, de manera unánime, que la decisión de Ricimiro es inaceptable, su actuación había sido tan “indiscreta” que no había dejado nada en la iglesia para atender a su dignidad.³⁷ Se había saltado la norma canónica que prohibía a los obispos enajenar los bienes eclesiásticos, salvo para ayudar a monjes o iglesias de la diócesis y, siempre, con cantidades que no perjudicasen al patrimonio eclesiástico;³⁸ en su caso no había dejado nada en compensación a la iglesia por los siervos liberados, ni tampoco había entregado cosa alguna como reparación por los esclavos y demás bienes entregados a aquellos que había convertido en libertos.³⁹ La sentencia declaraba nulo el testamento de Ricimiro, parece incluso que la voluntad del obispo sobre sus bienes privados era dejada igualmente en suspenso, para que de sus bienes fuese reparado el daño que padeció la *domus* episcopal, y solo una vez resarcida la iglesia en sus bienes podrían ejecutarse sus cláusulas. No debe verse como casual que en el año anterior, el 655, otro concilio celebrado en Toledo hubiese dedicado buena parte de su articulado a la preservación del patrimonio eclesiástico, especialmente en relación a la actuación episcopal, así como a las situaciones diversas de los dependientes de la iglesia y sus vinculaciones patrimoniales si cambiaban de estatus.⁴⁰ En la práctica, el control del papel del obispo como administrador de la diócesis constituye una preocupación a lo largo de toda la legislación conciliar hispana.⁴¹ Los abusos implicaban la anulación de la actuación episcopal; decisión que venía avalada por la legislación civil que prohibía las ventas fraudulentas y escondidas por parte de obispos y clérigos (LV 5.1.2-4). Como concesión única a Ricimiro se decide que el responsable de ejecutar las disposiciones, el recién elegido obispo de Braga-Dumio, Fructuoso, podrá, según sus méritos, revocar o confirmar la libertad y los dones patrimoniales que se concedieron a los siervos liberados.

Dado el carácter excepcional que el monasterio de Dumio presenta en su dualidad como sede episcopal, resulta difícil valorar cuáles eran los criterios que regían sus propiedades, cuál fuese el poder del obispo y, llegado el caso, del abad, pues no resulta claro que ambos cargos los detentase la

³⁶ García Gallo, “El testamento,” 381, prefiere cincuenta (*quingenta*). Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 546, consideran más probable *quingenta* (500). Ambas variantes se conservan en la tradición manuscrita del texto.

³⁷ Ver Castellanos, “El testamento,” Buenacasa, “Espiritualidad.”

³⁸ *Concilium Toletanum III*, c. 3 (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 184-5).

³⁹ *Concilium Emeritense*, c. 21 (Vives, *Concilios*, 341), dictará poco después (a. 666) que cualquier donación del obispo quedaba legitimada siempre que resultase claramente demostrado que este había aportado a su iglesia *tripulum aut multo plus* de lo donado.

⁴⁰ Esders, “Because their Patrons.”

⁴¹ Díaz, “Propiedad y poder,” donde se dedica atención especial a la legislación del concilio emeritense del 666, que constituye un auténtico manual para la correcta administración diocesana. Ver Eisenberg, y Wood, “The Business of Bishops.”

misma persona. Pero, en cualquier caso, al fin que ahora nos interesa este es un problema menor. Dumio se comporta como una unidad patrimonial, administrada centralizadamente y que obtiene sus beneficios tanto por la comercialización de sus excedentes (*pretia frugum*), como por el cobro de rentas (*illationes tributorum*). Una parte de las propiedades están trabajadas por esclavos, en el texto, como hemos anotado, se alude a la *familia ecclesiae*,⁴² y también se utiliza *mancipia* y se habla en un sentido genérico de *serui*. En este sentido se debe anotar que los términos *serui* y *mancipia* probablemente escondían una gama diversa de lazos de dependencia que en unos casos estarían marcados jurídicamente y en otros por prácticas más o menos consolidadas,⁴³ vinculadas en algunos casos a la misma tarea desempeñada (LV 6.1.5: *serui artificis*).

Por otro lado, un problema esencial que preocupa especialmente a los obispos es la manumisión de algunos de los miembros de la *familia* de Dumio, los cuales pasan a la condición de *liberti*. La legislación canónica, confirmada oportunamente en el mencionado concilio toledano del 655, apenas un año antes,⁴⁴ garantizaba que los libertos de las iglesias permanecían bajo el *obsequium* de las mismas (la iglesia seguía siendo su *patrona*), que las propiedades a ellos entregadas, incluso las adquiridas en su condición de libertos, las cuales poseen como *peculium*,⁴⁵ no pueden salir del dominio de la iglesia.⁴⁶ En el esquema que se deduce del testamento de Ricimiro, así como en las disposiciones canónicas sobre el vínculo entre la iglesia y sus dependientes, resulta clara una dualidad en cuanto a la manera en que se gestionan sus propiedades. Una parte parece trabajada directamente por poblaciones dependientes, de las se obtienen ingresos que se consumen o se comercializan, otra parte es gestionada indirectamente, en este caso por tierras entregadas a libertos –que nunca abandonan el *obsequium ecclesiae*–, aunque podría haber otras figuras, y de los cuales se obtienen ingresos en forma de renta. No sabemos si todas estas situaciones son extrapolables a las propiedades no eclesiásticas, aunque la primera impresión apunta en este sentido. La figura del *patrocinium* que la iglesia ejerce sobre una parte de sus dependientes, en este caso los libertos que tienen realmente complicado alcanzar la plena emancipación, probablemente no fuese muy distinta de la contemplada en la ley que estamos analizando. Donde los hombres sometidos al mismo no parecen asumir responsabilidades propias, solamente las de sus patronos.

⁴² *Parochiale Sueuum*, VI.1. *Ad Dumio familia seruorum*, (ed. David, 417).

⁴³ Verlinden, *Lesclavage*, 80-95.

⁴⁴ *Concilium Toletanum VIII*, cc. 12-16 (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 505-9).

⁴⁵ *Concilium Toletanum IV*, c. 72, (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 245-6).

⁴⁶ *Concilium Toletanum VIII*, c. 14 (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 507-8).

4. Una residencia, un propietario, múltiples fundi y figuras de explotación

Si volvemos a la legislación civil quizás encontremos alguna aclaración. El título tercero del libro décimo del *Liber Iudiciorum* (*De terminis et limitibus*) contiene cinco leyes. Cuatro de ellas, breves en general, llevan el indicativo de *antiquae* y presentan un carácter absolutamente técnico sobre el valor de los indicativos delimitadores de las propiedades campesinas, la obligación de preservarlos y respetarlos, al tiempo que muestran el peso de la catastración romana en las delimitaciones propietarias del siglo VII. Pero una de ellas (LV 10.3.4) ha sido incorporada por Recesvinto (con enmiendas en época de Ervigio) y parece construida en paralelo a LV 8.1.4. Mientras en la ya analizada se castiga la agresión a un propietario o el intento de usurpar su propiedad, de manera concreta su vivienda, ahora se intenta solucionar el caso en el que alguien poseyese una porción de tierra *intra terminos alienos*. Podría cotejarse igualmente con LV 10.1.7: *Qui vineam in alieni fundi territorio... sine permissione domini... plantauerit*. En este caso la novedad es la utilización del término *fundus*, cuyo alcance descriptivo es absolutamente equívoco. El significado de unidad productiva que tuvo en el Alto Imperio probablemente se haya visto transformado,⁴⁷ y debemos pensar ahora en una parte –por más que esté bien delimitada– del conjunto de propiedades de un *dominus*, lo que en la documentación italiana se documentaría como *massa fundorum*.⁴⁸

Es posible que la ley se inscriba en la política conciliadora de Recesvinto frente a la agresividad de su padre y que sirviese para corregir décadas de violentas expropiaciones y usurpaciones de tierras, tanto como resultado de la política depredadora de algunos reyes como consecuencia de las pugnas banderizas que habían ocupado buena parte del siglo. Pero volviendo a lo inmediato, la ley intenta dirimir varias casuísticas en las cuales la *possessio* de una tierra o una porción de ella es objeto de litigio. Se contemplan ocupaciones más o menos prolongadas, si han sido estables u ocasionales, y se valoran, igualmente, las prescripciones temporales a la hora de definir con claridad la legitimidad del *dominium aut possessio*. Una de las razones que dificultan el retorno de una propiedad al *possessor* originario, por más que las señales de sus derechos sean evidentes, es que esta estuviese ocupada por *alterius domini mansoribus*.⁴⁹ De nuevo nos encontramos con un término que supone una intromisión aparentemente anacrónica en las fuentes visigodas. El *mansor*

⁴⁷ De Neeve, “Fundus.”

⁴⁸ Migliario, “Terminologia;” Vera, “*Massa fundorum*.” Wickham, “La chute de Rome,” analiza el valor de *fundus* y *possessio*, rechazando la lectura exclusivamente fiscal del término *fundus* defendida por Durliat, “*Fundus* en Italie.”

⁴⁹ LV 10.3.4: *Verum ubi unus possessor sine alterius domini mansoribus publice possidens per euidencia signa locum ex integro uindicare uidetur, nulla ratio sinit, quamvis per longa tempora, ut eius possessionis integritas decerpatur...* La idea de *possessio* como sinónimo de la propiedad del *dominus* se encuentra igualmente en Isidoro de Sevilla (*Regula*, 21), cuando anota que entre las obligaciones del preposición se incluye *cura possessionum*, en referencia a las haciendas del monasterio.

parece necesariamente el adjudicatario de un *mansus*, el tenente de una parcela, en este caso uno de los lotes en los cuales habría dividido el usurpador la tierra ocupada. Como contrapartida este *mansor*, cuya condición jurídica no viene definida en el término,⁵⁰ pagaría una renta.

Si damos por supuesto que un *dominus* explota unas tierras de manera directa y otras, más o menos alejadas, son entregadas a arrendatarios, debemos encontrar en las fuentes el rastro de las figuras que lo evidencian. *Vilicus*, *praepositus*, *actor*, *procurator*, en cuanto agentes de poder, bien podrían vincularse con administradores propietarios, sean de la corona o de los propietarios privados.⁵¹ En las dos leyes que hemos analizado aparecen referencias a la *familia seruorum*, que imaginamos constituida esencialmente por esclavos, pero podía incorporar varias categorías de subordinados;⁵² se alude a *serui* que actuaban con independencia de sus amos, podemos de nuevo traducir por esclavos (o asimilados), pero hay igualmente *ingenui*, unos actúan como *socii* porque no están sometidos a su *patrocinium*, pero en la redacción implica que otros sí lo están ¿Cuáles eran las figuras de subordinación de estos dependientes?

Las fórmulas visigodas permiten una vía de exploración. Una de ellas, la numerada como 32 da cuenta de la manera en la cual una persona libre decide venderse a otra persona, rebajando así su estatus (*suum statum deteriorat*) y renunciando a su propia voluntad, a cambio el comprador tiene el derecho de castigarlo pero, igualmente, la obligación de defenderlo (*perpetuum uindices ac defendas*).⁵³ Ignoramos si esta entrega voluntaria era un recurso frecuente, pero da cuenta de un estatus de llegada que sería bastante habitual: el dueño de la tierra, el *dominus*, que ejercía sobre sus dependientes un control económico, se convierte simultáneamente en su *patronus*, estableciendo unos lazos clientelares que tendían a ser permanentes.⁵⁴ En cualquier caso, la venta a cambio de una cantidad en dinero parece extraña,⁵⁵ sería más razonable que la contrapartida fuesen unas tierras que trabajar, junto con herramientas para trabajarlas, lo que en conjunto constituiría su *peculium* (LV 10.1.8). En la fórmula 36, un hombre reducido a la pobreza, e incapaz de encontrar un trabajo, acude a un señor pidiendo le facilite, según el derecho precario (*iure precario*), cultivar algunas tierras de su propiedad, a cambio se compromete a cuidar de las mismas, afirmando que pagará anualmente *decimas uero praestationis uel exenia*,⁵⁶ *ut colonis est consuetudo*. La referencia a *coloni* es

⁵⁰ Chouquer, *Dominer*, 369.

⁵¹ LV 6.1.1; 8.1.5; 9.1.8-9, entre otras.

⁵² *Concilium Emeritense*, c. 17: *si uero de familia ecclesiae fuerit quisque, quia et in his discretionis gradus est, si maior ... inferior tamen aut minima persona* (Vives, *Concilios*, 337).

⁵³ *Formulae Wisigothicae* 32 (ed. Gil, 102-2). Ver Díaz, "Sumisión voluntaria."

⁵⁴ Barbero, y Vigil, *La formación*, 22-3 y 161-4.

⁵⁵ Díaz, "Sumisión voluntaria," 520-1.

⁵⁶ La *exenia* (o *xenia*) eran originariamente regalos voluntarios, la duda es cuándo se convierten en contrapartidas obligatorias. Ver Percival, *Seigneurial Aspects*, 465-8; Goffart, *From Roman*, 165-87; De Martino, *Uomini e terre*, 102; García de Cortazar, *La sociedad rural*, 14,

excepcional en las fuentes visigodas,⁵⁷ probablemente porque había dejado de ser explicativa fuera del contexto fiscal en el que se había conformado, pero había implicado un indudable sello de vinculación perpetua con la tierra que trabajaban.⁵⁸ Mientras en la fórmula 37, donde también se habla de *decimas*, el pago anual se considera *priscam consuetudinem*.⁵⁹

Estas fórmulas se corresponderían con la *precariam epistulam* de LV 10.1.12, donde se fijaban las condiciones del contrato (*iuxta conditione placiti*). Aunque es en LV 10.1.19 donde mejor se evidencia el formato variable de los contratos (*per scripturam aut quamcumque definitionem*), así como de los pagos, bien en proporción a los beneficios (*pro decimis*), como acabamos de ver en las fórmulas 36 y 37, o por medio de lo que interpretamos como una renta (*commodis prestationibusque*), aunque la expresión no es fácil de entender. *Praestatione* tiene el sentido de pago como contrapartida, pero no resulta evidente si esto implica una prestación material, no dineraria, por ejemplo en forma de trabajo; en alguna ocasión alude a una contrapartida dada por el rey a cambio de una donación voluntaria,⁶⁰ pero no resulta significativo; en cualquier caso, mediando siempre el compromiso de un pago (*sub alicuius exsolutionis debito*). La ley anota de manera reiterada que el pago debe responder bien a lo acordado, o a lo que es costumbre (*consuetudo uel promissio / consuetudinem aut promissionem / promisso uel consuetudo / promissum aut consuetum*), donde vuelve a repetirse la idea de la fórmula 37. Ante la indefinición de términos como *xenia* o *prestatio*, queda la duda de si las relaciones productivas en el contexto gran-propietario visigodo incluía las prestaciones personales. En LV 5.5.2 se recoge la responsabilidad sobre los daños sufridos por animales *in angariam prestitis*. El desarrollo del texto parece implicar un acuerdo libre entre partes, aunque tradicionalmente era una prestación pública forzosa de transporte. Sin embargo, en la otra única ocasión que el término es utilizado en la *Lex Visigothorum* las dudas sobre su alcance resultan razonables: el legislador prohíbe la imposición forzosa de *indictionibus, exactionibus, operibus uel angariis*.⁶¹ El problema es que quienes están imponiendo tales obligaciones (*comes, uicarius, uilicus*) son agentes del rey, y nada hace pensar que sea extrapolable a las relaciones privadas entre

considera *exenia* como un censo anual, “la décima parte del producto obtenido y una serie de prestaciones”.

⁵⁷ Ver Díaz, “El testamento de Vicente;” Castellanos, “Terminología.”

⁵⁸ De Martino, *Uomini e terre*, 75-9 y 107-48 (“Forzi di lavoro in Spagna dal tardoantico al medioevo”).

⁵⁹ *Formulae Wisigothicae* 36-37 (ed. Gil, 104-5).

⁶⁰ *Concilium Toletanum VIII, Lex edita in eodem concilio a Recesuinto principe namque glorioso: ... Quod si alicuius gratissima uoluntate praequippiam de rebus a quoquumque percepit uel pro euidenti [prae]statione lucratus aliquod fuerit, in eadem scriptura patens uoluntatis ac praestiti condicio anotetur* (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 5: 460).

⁶¹ LV 12.1.2: *Decernentes igitur et huius legis nostre seueritatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus uel angariis comes, uicarius uel uilicus pro suis utilitatibus populos adgrauare presument.*

señores y sus arrendatarios.⁶² Ahora bien, en la medida que un *uilicus* puede estar al frente de una explotación agrícola, la prestación podría suponer una exigencia de trabajo, abriendo el camino hacia su transformación en prestaciones privadas.⁶³

Serían los mismos campesinos arrendatarios que encontramos en LV 10.1.13 (*qui ad placitum terras suscipit*), ley que intenta prevenir los abusos de estos arrendatarios que extienden sus cultivos más allá de lo concedido o que directamente usurpan tierras que no figuraban en el acuerdo; o en LV 10.1.15, donde el arrendatario es denominado *accola* (de nuevo un término excepcional), siendo corresponsable con el *dominus* de las cargas del terreno. En las fuentes clásicas, *accola* designaba esencialmente a un vecino; Isidoro, en las *Etimologías*, dice *quod adueniens terram colat*,⁶⁴ que no implica una condición social y que encajaría con la idea de un arrendatario, pero que en las fuentes medievales posteriores es generalmente el siervo que cultiva una tierra ajena.⁶⁵ Condición a la que parecen abocados los *plebeis* (*glebam*) de LV 5.4.19, a los cuales se les niega toda potestad para alienar su porción de tierra.⁶⁶ Es probable que esta prohibición, incluida en una ley destinada a impedir la sangría de ingresos del *arca publica*, por el perjuicio que causaba a la *publica utilitas* (*De non alienandis priuatorum et curialium rebus*), sea una evidencia de la extensión del *patrocinium* de los grandes propietarios sobre el pequeño campesinado libre, lo que implicaba una pérdida de ingresos para el tesoro público.⁶⁷ Resulta evidente que, fuese cual fuese la manera en que ejercen su poder, los grandes propietarios son poderosos porque poseen muchas tierras, y por lo tanto tienen sometidos a muchos hombres.

5. Conclusión: ¿Residencia aristocrática? ¿Qué aristocracia?

Los argumentos hasta aquí esgrimidos parecen orientados hacia la idea de que la referencia *domus uel curtis* está aludiendo, sin entrar en su morfología, a un asentamiento aristocrático, el espacio del *dominus*, habitualmente per-

⁶² En el derecho romano *angaria* viene entendida como una prestación hecha al Estado, un servicio de naturaleza pública (CTh 8.5; D 50.4.18.29). Ver Andreolli, *Contadini*, 70.

⁶³ Ver Pasquali, "L'azienda curtense," 11-3.

⁶⁴ Isidoro de Sevilla, *Etymologiae*, 10.16.

⁶⁵ Lehman, y Stroux, *Mittelateinisches*, 1: 96-7.

⁶⁶ LV 5.4.19: *Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit; amisurus procul dubio pretium, uel si quid contigerit accepisse, quicumque post hanc legem uineas, terras domosque seu mancipia ab officii huius hominibus accipere quandoque presumerit*. De nuevo se trata de una ley de Chindasvinto revisada por Recesvinto y Ervigio. *Plebeis* que en las constituciones imperiales tardías constituían la categoría más ínfima entre los libres (CTh 16.5.52 y 54).

⁶⁷ Pérez Pujol, *Historia*, IV: 216, afirmó que las distintas formas de contrato agrario en precario que encontramos en la legislación visigoda: *per precariam epistolam, placitum canonis, ad canonem, praestitum, beneficium, stipendium, ad excolendum* (LV 10.1.11-16), detrás de su apariencia de contractualidad, incluían en la práctica la sumisión personal.

dido en una nebulosa de propiedades, el lugar donde se recoge y administra la renta,⁶⁸ desde el cual se ordenarían los espacios, se controlaría la estructura productiva que coloca a sus propietarios en el centro de la pirámide socio-económica. Un problema esencial, del que no podemos ocuparnos aquí, es que el registro arqueológico no siempre nos permite resolver las dudas sobre la presencia de espacios de vivienda o representación que se asocien con esta idea de residencias gran-propietarias, menos aún con espacios propietarios fuera de las construcciones significativas. En cualquier caso, esa evidencia parece hacerse visible ya para los siglos VII-VIII en algunos contextos geográficos,⁶⁹ aunque su evidencia es especialmente limitada en el ámbito ibérico.⁷⁰

Esta imagen debe resolver dos problemas. El primero, si este modelo llena todo el espacio de la estructura propietaria campesina en el siglo VII hispano. Creemos claramente que no. Existe un mundo de pequeños campesinos que incluso la ley parece querer proteger de la absorción por parte de los poderosos. Las fuentes visigodas evidencian un mundo de comunidades campesinas donde las realidades propietarias, como ya hemos anotado, son múltiples y entrelazadas de manera sofisticada. La imagen de un campesinado homogéneo y sometido debe ser descartada, pero el modelo de una propiedad temprano medieval fragmentada, y con una presencia significativa de campesinos libres que explotan tierras en plena propiedad,⁷¹ incluso una porción no desdeñable de arrendatarios,⁷² quizás no sirva para la Hispania del siglo VII, salvo en algunas áreas marginales. Pero incluso la existencia de una masa considerable de arrendatarios jurídicamente libres, no excluía su subordinación como clientes. Las leyes visigodas, en la medida que pretenden limitar la tendencia a la concentración, evidencian resistencias pero también un imparable proceso de concentración propietaria y de una presión cada vez más dramática sobre el campesinado dependiente. Según se avanza hacia finales del reino visigodo la distancia que separaba a un libre *pauper*, un *minor/humilior/inferior*, de *serui* o *mancipia* era bastante más corta que la que le separaba de un *potens* del reino (*maior* u *honestior* son términos intercambiables). Para finales del reino visigodo la plenitud de derechos asociada a la condición teórica de libre se vincula con términos como *honor* o *dignitas*, reservados a una *nobilitas* minoritaria, los *potentes* del reino que no podían ir a la cárcel y sólo podían ser juzgados por sus iguales, mientras los demás *ingenui* quedaban sometidos a la arbitrariedad de los oficiales del rey y sobre todo de sus *patroni*. Las salvaguardas alcanzadas por la minoría aristocrática son especialmente evi-

⁶⁸ Pasquali, "L'azienda curtense," 8.

⁶⁹ Ver Hamerow, *Early Medieval*, 91-2; Schoenenberg, "Haus und Hof," quien estudia el tema en el suroeste alemán, considerando que una mayor investigación arqueológica permitirá un correlato más coherente con el testimonio de las fuentes escritas. Para la Galia, ver Peytremann, "L'apport de l'archéologie," 361-73.

⁷⁰ Gutiérrez Lloret, y Juan Navarro. "Pla de Nadal;" Barroso Cabrera *et al.*, *Los Hitos*.

⁷¹ Wickham, *Framing*, 514-8 y 535-70.

⁷² Wickham, *Framing*, 526, sostiene que la mayoría de los dependientes en la península ibérica en el siglo VII tendrían esta condición ("tenants").

dentés a partir de la penúltima década del siglo séptimo.⁷³ La población servil, que puede aparecer bajo diversas figuras esencialmente *serui* y *mancipia*,⁷⁴ y probablemente con diversas cualificaciones y consideraciones,⁷⁵ los libertos sujetos a la tutela de sus antiguos dueños, condición que acabaría siendo perpetua tanto para ellos como para sus descendientes,⁷⁶ y otros dependientes *in patrocínio*, incluidos libres voluntariamente subordinados a la protección de un poderoso, conformaban una masa cuyas circunstancias particulares eran a veces difíciles de distinguir en la práctica. En el caso del patrocínio por servicio de armas resulta claro que había una capacidad de negociar y una limitación evidente al poder absoluto del *patronus*.⁷⁷ Aunque en algunas ocasiones la legislación incorpora matices diferenciadores entre unos y otros.⁷⁸ En cualquier caso, todos aquellos que se encuentra *uel in patrocínio aut in seruitio* estaban sujetos a las facultades punitivas de *patrono uel domino* LV 6.5.8). Como ya hemos tenido ocasión de anotar, tanto *serui* como *liberti* y *omnes ingenui* son exonerados si actúan por mandato de sus patronos, lo que se repite a lo largo del código.⁷⁹

Un segundo problema a resolver es hasta qué punto esta realidad que evidencian las fuentes visigodas es una creación nueva o debe entenderse como una evolución de la explotación de las grandes propiedades bajoimperiales. Como hemos anotado, los planteamientos han variado a lo largo de la investigación, a veces con posturas radicales que toman más en consideración aspectos formales que el balance dialéctico que toda evolución conlleva. Es probable que los elementos de continuidad deban ser valorados en atención a parámetros no exclusivistas y, sobre todo, atender a diferencias regionales.⁸⁰ Como punto de partida creo que resulta esencial considerar que la continuidad de

⁷³ *Concilium Toletanum XII*, c. 2; *Concilium Toletanum XIII* c. 2 (Martínez Díez, y Rodríguez, CCH 6: 155-8 y 230-4); LV 11.1.21. La exclusividad de la plenitud de derechos fue unida en la legislación visigoda a la protección sistemática de la riqueza aristocrática. Ver Wickham, *Framing*, 221; Fernández, *Aristocrats and Statehood*, 123-224.

⁷⁴ Ver Verlinden, *Lesclavage*, 61-102 (“Lesclavage dans l’état visigothique”); Nehlsen, *Sklavenrecht*, 153-250 (“Die Sklaven in den *Leges Visigothorum*”); Bonnassie, “Survie et extinction,” quien anota que el 46% de las 498 leyes de la *Lex Visigothorum* legislan directa o indirectamente sobre los esclavos. Sin embargo, la presencia de esclavos en las leyes visigodas no implica su omnipresencia en la estructura productiva; ver Díaz, “Propiedad y explotación;” Vera, “Le forme del lavoro;” Lenski, “Slavery.”

⁷⁵ Fernández, “Reputable Slaves.”

⁷⁶ Barbero, y Vigil, *La formación*, 29 y 90-5; Claude, “Freedmen.” Lo que resulta especialmente evidente en el caso de los libertos eclesiásticos: *quisquis digne iuxta canonicam regulam liberatus fuerit factus, in libertate maneat et a patrocínio ecclesiae ipse aut posteritas eius nunquam discedat* (*Concilium Emeritense*, c. 20, [Vives, *Concilios*, 339-40]).

⁷⁷ LV 5.3.1-4 (*De patronorum donationibus*); LV 4.5.5, en relación a los *leudes* del rey.

⁷⁸ Petit, *Iustitia gothica*, 118-44. King, *Law and Society*, 183, n. 2, hace notar cómo LV 7.6.2, una ley relacionada con las penas asociadas a la falsificación de moneda, diferencia claramente entre el estatus del *ingenuus* y el del *humilior*, mientras LV 8.4.24, marca la más evidente distancia entre un *potentior* y las *reliquae persone*.

⁷⁹ LV 8.1.1 y 4; 6.4.2, donde queda claro que en esas circunstancias *solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius*.

⁸⁰ Wickham, “Problems.”

la gran propiedad como elemento dominante es independiente de las estrategias productivas. Fueron estas las que se vieron inmediatamente alteradas con las irrupciones bárbaras del siglo V, trastocando en especial el paisaje estructurado en torno a las *uillae*, la mayoría de las cuales se abandonaron antes de la desaparición formal del Imperio occidental.⁸¹ Pero se trata de un fenómeno esencialmente arqueológico, se abandonan las residencias señoriales que evidencian sobre el paisaje el lugar central de esas explotaciones y se reutilizan con usos diversos, sea de trabajo o de vivienda degradada, como establo y finalmente como espacios funerarios.⁸² Sin embargo, simultáneamente, surgen en sus inmediaciones asentamientos campesinos de baja calidad que se han interpretado como una fragmentación de la explotación por medio de unidades menores, granjas cuya gestión podría ser de tipo familiar, o en todo caso por un grupo reducido de trabajadores. El paisaje alterado se asocia por tanto con nuevas estrategias de explotación,⁸³ ocasionalmente estos asentamientos derivados de unidades mayores precedentes parecen moverse en torno a un lugar central,⁸⁴ por más que pudiese ser simbólico. Aunque, como hemos anotado, este cambio no implicó siempre (no deben ignorarse repartos hereditarios, indudablemente) una alteración de la propiedad, estrictamente ni siquiera una ruptura de la unidad anterior.

La economía agraria tardo-romana no puede entenderse de manera estática. Desde el siglo IV la relación entre los propietarios y los productores había ido adquiriendo formas de subordinación que facilitaban la autonomía de estos últimos, abriendo por lo tanto el camino a formas de asentamiento dispersas, que llevaban implícito un grado creciente de atomización de la explotación y de traspaso en la gestión misma de los procesos productivos.⁸⁵ Muchas fincas eran gestionadas indirectamente y explotadas de acuerdo a una gran variedad de modalidades,⁸⁶ en unos casos de manera centralizada, pero muy habitualmente cediendo parcelas a arrendatarios de condiciones jurídicas muy variables. Es indudable que la inseguridad desplazó a muchos propietarios hacia residencias protegidas, fuese en el campo, aunque esto quizás estuvo limitado a espacios orográficamente favorables, o más probablemente hacia las ciudades, guarnecidas por las murallas y que, además, siguieron desempeñando un indudable papel económico en el periodo.⁸⁷ En algunos casos – aquí dejamos de lado los problemas teóricos sobre las transferencias propietarias asociadas al asentamiento de los pueblos invasores – es posible que se diese un cambio de propietario, pero eso no parece haber alterado el proceso general de las formas de explotación ni de las relaciones

⁸¹ Sessa, *Daily Life*, 21-46.

⁸² Chavarría Arnau, *El final*, 125-31.

⁸³ Diarte-Blasco, "New Thinking."

⁸⁴ Ariño Gil, "Rural Settlement."

⁸⁵ Vera, "Forme e funzioni;" Whittaker, "Circe's Pigs." Para el espacio ibérico, Ariño, y Díaz, "El campo," 81-90.

⁸⁶ Rosafio, "Slaves," 150.

⁸⁷ Díaz, "City and Terrirory;" Osland, "The Role of Cities."

productivas. Tampoco debemos desechar que se abandonasen propiedades distantes que pudieron pasar a manos de sus cultivadores directos. Estos supuestos alejaban al propietario del control de la producción, de la gestión de los excedentes, disminuía su capacidad de dar protección a sus cultivadores, que probablemente desarrollaron estrategias de autodefensa que permitirían la conformación (o reconformación) de espacios de habitación donde una defensa solidaria fuese posible.⁸⁸

Esas nuevas realidades son bien conocidas: reaparición de entidades poblacionales y toponímicas que la uniformidad clásica había velado, realidades políticas atomizadas, formas diversas de liderazgo local con naturalezas absolutamente disímiles, nuevas aristocracias, por supuesto reorientación de fidelidades que acabarán sometándose al poder de las monarquías emergentes. Para el arqueólogo las nuevas realidades se concretan en una arqueología monumental escasa, casi siempre vinculada a edificios religiosos y, en los medios campesinos unos espacios pobres y una desalentadora ausencia de materiales, difíciles de conciliar, además, con la documentación literaria.⁸⁹ Ahora bien, esas fuentes también evidencian la continuidad de los grupos de dominio que habían protagonizado la vida pública en la etapa precedente, aristocracias locales que conservan su influencia, sea como élites laicas urbanas o con nuevas parcelas de poder, el peso de la Iglesia y sus líderes como catalizadores. Y ese dominio parece haberse proyectado durante el periodo subsiguiente de dominio visigodo, lo que se constata tanto en las fuentes narrativas y hagiográficas, como en las fuentes legislativas y canónicas. El proceso de concentración de su poder y de extensión de su dominio, que a la caída del Imperio parecía interrumpirse, se ha retomado con fuerza. Los mecanismos se asemejan enormemente a los que se habían conocido en el periodo tardo-romano, plantear si proceden de allí o son nuevos es razonable, en todo caso las mismas fuentes visigodas evidencian que la realidad medieval que en el medio campesino se generalizó en la forma de haciendas bipartitas se estaba construyendo ya. Afirmación que no implica que la realidad visigoda que, como hemos visto, resulta difícil reconstruir en detalle, deba asimilarse acríticamente con las formas paralelas que se estaban construyendo en otras antiguas provincias del Imperio romano.⁹⁰

⁸⁸ Tarpin, *Vici et pagi*, 244; Todisco, “Per un lessico;” Leveau, “Vicus;” Ouzoulias, “Les campagnes.”

⁸⁹ Zadora-Rio, “Le village;” Quirós Castillo, “Las aldeas;” Ariño Gil, “El hábitat rural.”

⁹⁰ Wilkin, y Devroey, “Diversité des formes.”

Fuentes

- Additamenta ad Pippini et Karoli M. Capitularia*, ed. Alfredus Boretius, MGH Leg. II Capitularia regvm Francorum I, 222-59. Hannover: Hahn, 1883.
- Álvaro de Córdoba, *Epistularium*, ed. Juan Gil, Corpus Christianorum, Continuatio mediaevalis, vol. 65A, 425-584. Turnhout: Brepols, 2020.
- Eulogio de Córdoba, *Memoriale sanctorum*, ed. Juan Gil, Corpus Christianorum, Continuatio mediaevalis, vol. 65B, 739-862. Turnhout: Brepols, 2020.
- Fructuoso de Braga, *Regula*, ed. Julio Campos, e Ismael Roca. *Santos padres españoles. II. San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las Sentencias*, 137-62. Madrid: La editorial católica, 1971.
- Gil, Ioannes. *Miscellanea Wisigothica*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1972.
- Isidoro de Sevilla, *Etymologiae X*, ed. Wallace M. Lindsay. *Isidori Hispalensis episcopi Etymologiarum siue Originum libri XX* (Scriptorum Classicorum Bibliotheca Oxoniensis), vol. 1: 390-424. Oxford: University Press, 1911 (reimpr. 2016).
- Isidoro de Sevilla, *Regula*, ed. Julio Campos e Ismael Roca. *Santos padres españoles. II. San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las Sentencias*, 90-125. Madrid: La editorial católica, 1971.
- Leges Visigothorum* (= LV), ed. Karl Zeumer, MGH Leges I. Hannover-Leipzig: Hahn, 1902.
- Martínez Díez, Gonzalo, y Félix Rodríguez, ed. *La colección canónica hispana, V. Concilios hispanos: segunda parte* (CCH 5), 49-159: *Concilium Toletanum III*; 162-274: *Concilium Toletanum IV*; 365-485: *Concilium Toletanum VIII*; 487-514: *Concilium Toletanum VIII*; 515-558: *Concilium Toletanum X*. Madrid: CSIC, 1992.
- Martínez Díez, Gonzalo, y Félix Rodríguez, ed. *La colección canónica hispana, VI. Concilios hispanos: segunda parte* (CCH 6), 135-215: *Concilium Toletanum XII*; 217-74: *Concilium Toletanum XIII*. Madrid: CSIC, 2002.
- Palladio, *Opus agriculturae*, ed. Robert H. Rodgers. *Opus Agriculturae, De Veterinaria Medicina, De Insitione*. 1-240. Leipzig: Teubner, 1975.
- Parochiale Sueuum*, ed. Pierre David, Corpus Christianorum, Series latina, vol. 175 (*Itineraria et alia geographica*), 413-20. Turnhout: Brepols, 1965.
- Varrón, *Rerum rusticarum libri III*, ed. Georg Goetz. Leipzig: Teubner, 1912.
- Vives, José, ed. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. España Cristiana 1, 325-43: *Concilium Emeritense*. Barcelona-Madrid: CSIC, 1963.

Obras citadas

- Álvarez Maurín, M.^a del Pilar. *Diplomática asturleonera. Terminología toponímica*. León: Universidad de León, 1994.
- Ariño Gil, Enrique. “El hábitat rural en la península ibérica entre finales del siglo IV y principios del VIII.” *Antiquité Tardive* 21 (2013): 93-123. <https://doi.org/10.1484/J.AT.5.101406>
- Ariño Gil, Enrique. “Rural Settlement in the Territory of Salamanca (Spain) between the Late Roman Period and the Early Middle Ages: Testing a Model.” En *Interpreting Transformations of People and Landscapes in Late Antiquity and the Early Middle Ages. Archaeological Approaches and Issues*, Pilar Diarte-Blasco, y Neil Christie (eds.), 67-81. Oxford-Philadelphia: Oxbow Books, 2018. <https://doi.org/10.2307/j.ctv13pk88m.12>
- Ariño Gil, Enrique, y Pablo C. Díaz. “El campo: propiedad y explotación de la tierra.” En *La Hispania del siglo IV. Administración, economía, sociedad, cristianización*, Ramón Teja (ed.), 59-96. Bari: Edipuglia, 2002.
- Ariño Gil, Enrique, y Pablo C. Díaz. “Poblamiento y organización del espacio. La Tarraconense pirenaica en el siglo VI.” *Antiquité Tardive* 11 (2003): 223-37. <https://doi.org/10.1484/J.AT.2.300260>
- Andreolli, Bruno. *Contadini su terre di signori. Studi sulla contrattualistica agraria dell'Italia medievale*. Bologna: CLUEB, 2019.
- Andreolli, Bruno, y Massimo Montanari. *L'azienda curtense in Italia. Proprietà della terra e lavoro contadino nei secoli VIII-XI*. Bologna: CLUEB, 1983.
- Banaji, Jairus. *Agrarian Change in Late Antiquity: Gold, Labour and Aristocratic Dominance*. Oxford: University Press, 2002.
- Barbero, Abilio, y Marcelo Vigil. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona: Crítica, 1978.
- Barroso Cabrera, Rafael et al., *Los Hitos, Arisgotas – Orgaz, Toledo –. De palacio a panteón visigodo*. Madrid: Ayuntamiento de Orgaz, 2015
- Bonnassie, Pierre. “Survie et extinction du régime esclavagiste dans l'Occident du haut moyen âge (IV^e-XI^e s.)” *Cahiers de Civilisation Médiévale* 28 (1985): 307-43. <https://doi.org/10.3406/ccmed.1985.2302>
- Buenacasa, Carles. “Espiritualidad vs racionalidad económica: los dependientes eclesiásticos y el perjuicio económico a la iglesia de Dumio en el testamento de Ricimiro (656).” *Polis* 16 (2004): 7-32.
- Castellanos, Santiago. “Terminología y relaciones de dependencia en la sociedad hispanovisigoda. En torno a la ausencia de *coloni* en las *Leges Visigothorum*.” *Gerion* 16 (1998): 451-60.
- Castellanos, Santiago. “El testamento de Ricimiro de Dumio en el contexto de la consolidación episcopal en la Hispania tardoantigua.” *Hispania Antiqua* 22 (1998): 427-37.
- Chavarría Arnau, Alexandra. *El final de las villae en Hispania (siglos IV-VII d. C.)*. Turnhout: Brepols, 2007.
- Chouquer, Gerard. *Dominer et tenir la terre dans le Haut Moyen Âge*. Tours: Presses Universitaires François Rabelais, 2020.
- Claude, Dietrich. “Freedmen in the Visigothic Kingdom.” En *Visigothic Spain: New Approaches*, Edward James (ed.), 159-88. Oxford: Clarendon Press, 1980.
- Corominas, Joan, y José A. Pascual. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos, 1980.
- De Martino, Francesco. *Uomini e terre in Occidente. Tra tardo antico e medioevo*, Nápoles: Jovene, 1988.
- De Neeve, Pieter-Willem. “Fundus as Economic Unit.” *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis / Revue d'Histoire du Droit / The Legal History Review* 52, n^o 1 (1984): 3-19. <https://doi.org/10.1163/157181984X00060>
- Depreaux, Philippe. *Les sociétés occidentales du milieu du VI^e à la fin du IX^e siècle*. Rennes: Presses Universitaires, 2002. <https://doi.org/10.4000/books.pur.17366>
- Devroey, Jean-Pierre. “The Large Estate in the Frankish Kingdoms: A Tentative Dynamic Definition.” En *Études sur le grand domaine carolingien*, 1-8. Aldershot: Routledge, 1993.
- Diarte-Blasco, Pilar. “New Thinking in Old Landscapes: Discoveries, Research and Approaches for Late Antique and Early Medieval Iberia.” *Medieval Settlement Research* 31 (2016): 1-14.
- Diarte-Blasco, Pilar, Enrique Ariño, y Marta Pérez. “The Colonization of Agricultural Space in the Territory of Medieval Astorga: the Agricultural Space of Brimeda (Villaobispo de Otero, León, Spain) as attested by Off-Site Ceramic Material.” En *Agrarian Archaeology*

- in Iberia, Juan Antonio Quirós Castillo (ed.), 12-24. Oxford: Archaeopress, 2022. <https://doi.org/10.2307/jj.1791914.10>
- Díaz, Pablo C. "Confiscations in the Visigothic Reign of Toledo: A Political Instrument." En *Expropriations et confiscations dans les royaumes barbares. Une approche régionale*, Pierfrancesco Porena, y Yan Rivière (eds.), 93-112. Roma: École Française de Rome, 2012.
- Díaz, Pablo C. "Isidore's Enterprise: The Monastery as *Perfect Villa* and Beyond." En *La vie quotidienne des moines en Orient et en Occident (IV^e-X^e siècle)*, II, *Questions transversales*, Olivier Delouis, y Maria Mossakovska-Gaubert (eds.), 373-91. El Cairo-Atenas: Institut Français d'Archéologie Orientale-École Française d'Athènes, 2019.
- Díaz, Pablo C. "Propiedad y explotación de la tierra en la Lusitania tardoantigua", *Studia Historica. Historia Antigua* 10-11 (1992-93): 297-309.
- Díaz, Pablo C. "Propiedad y poder: La Iglesia de Lusitania en el siglo VII." En *Los últimos romanos en Lusitania* (Cuadernos Emeritenses 10), Agustín Velázquez, Enrique Cerrillo, y Pedro Mateos (eds.), 49-72. Mérida: Museo Nacional Arte Romano, 1995.
- Díaz, Pablo C. "Regula communis: Monastic Space and Social context." En *Western Monasticism ante litteram. The Spaces of Monastic Observance in Late Antiquity and the Early Middle Ages*, Hendrik Dey, y Elizabeth Fentress (eds.), 117-35. Turnhout: Brepols, 2011. <https://doi.org/10.1484/M.DM-EB.3.4990>
- Díaz, Pablo C. "Sumisión voluntaria: estatus degradado e indiferencia de estatus en la Hispania visigoda (FV 32)." *Studia Historica. Historia Antigua* 25 (2007): 507-24 (Incluye edición de la Fórmula y traducción castellana de José Carlos Martín Iglesias: 523-24).
- Díaz, Pablo C. "El testamento de Vicente Propietarios y dependientes en la Hispania del siglo VI." En "*Romanización*" y "*Reconquista*" en la *Península Ibérica: Nuevas perspectivas*, M.^a José Hidalgo, Dionisio Pérez, y Manuel J. R. Gervás (eds.), 257-70. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1998.
- Díaz, Pablo C. "City and Territory in Hispania in Late Antiquity." En *Towns and their territories between Late Antiquity and the Early Middle Ages*, Gianpietro Brogiolo, Nancy Gauthier, y Neil Christie (eds.), 3-35. Leiden-Boston-Köln: Brill 2000.
- Díaz, Pablo C. "The Visigothic Peasantry. Contextual Analysis of the Elementary Levels of Territorial Administration." (en prensa).
- Durliat, Jean. "*Fundus* en Italie pendant le premier millénaire." En *Aux sources de la gestion publique*, I, *Enquête lexicographique sur fundus, villa, domus, mansus*, Elisabeth Magnou-Nortier (ed.), 11-33. Lille: Presses Universitaires, 1993.
- Eisenberg, Merle, y Jamie Wood. "The Business of Bishops: The Ecclesiastical Economy of Visigothic Iberia." *Al-Masāq* 35:3 (2023): 388-408. <https://doi.org/10.1080/09503110.2023.2214873>
- Esders, Stefan. "Because their Patron Never Dies: Ecclesiastical Freedmen, Socio-Religious Interaction, and Gropu Formation under the Aegis of 'Church property' in the Early Medieval West (Sixth to Eleventh Centuries)." *Early Medieval Europe* 29, n° 4 (2021): 555-85. <https://doi.org/10.1111/emed.12497>
- Fernández, Damián. *Aristocrats and Statehood in Western Iberia, 300-600 C.E.* Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2017.
- Fernández, Damián. "Reputable Slaves and Visigothic Law." En *Legal Pluralism and Social Change in Late Antiquity and the Middle Ages. A Conference in Honor of John Haldon*, Wolfram Brandes, Helmut Reimitz, y Jack Tannous (eds.), 229-47. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 2024.
- Fernández Baquero, María-Eva. "El significado del término *familia* en el derecho romano, según el texto de Ulpiano, *lib. 46 ad Edictum*, D. 50, 16, 195, 1-5." *Revista General de Derecho Romano Iustel* 16 (2011): 1-21.
- Frighetto, Renan. "Aspectos da vida económica no NW de Península Ibérica em finais do século VII: a pequena propriedade rural na obra de Valerio do Bierzo", *Hispania Antiqua* 21 (1997): 515-24.
- Floriano Cumbreño, Antonio C. *Diplomática española del periodo astur (718-910)*, II. *Cartulario Crítico*. Oviedo: RIDEA, 1951.
- García de Cortazar, José Ángel. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI, 1988.
- García Gallo, Alfonso. "El testamento de San Martín de Dumio." *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956): 369-85.
- Goffart, Walter. "From Roman Taxation to Mediaeval Seigneurie: Three Notes." *Speculum*, 47 (1972): 165-87 y 373-94. <https://doi.org/10.2307/2856151>.

- Gutiérrez Lloret, Sonia, y Empar Juan Navarro. "Pla de Nadal (Riba-roja, Valencia): entre la arqueología y el relato. Una revisión crítica de los datos arqueológicos." En *Noheda. Überschwang der Bilder und hispanisch-spätantike Villenkultur / La opulencia de las imágenes y las grandes villae de la Hispania tardoantigua*, Sabine Panzram et al. (eds.), 383-452. Stuttgart: Franz Steiner Verlag.
- Halsall, Guy. "From Roman Fundus to Early Medieval Grand Domaine: Crucial Ruptures between Antiquity and the Middle Ages." *Revue Belge de Philologie et d'Histoire* 90, n° 2 (2012): 273-98. <https://doi.org/10.3406/rbph.2012.8325>
- Hamerow, Helena. *Early Medieval Settlement. The Archaeology of Rural Communities in North-West Europe 400-900*. Oxford: University Press, 2002. <https://doi.org/10.1093/oso/9780199246977.001.0001>
- Hernández Tejero, Francisco. "Sobre el concepto de *potestas*." *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946): 605-24.
- Innes, Matthew. *State and Society in the Early Middle Ages. The Middle Rhine Valley 400-100*. Cambridge: University Press, 2000. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511496349>
- King, Paul D. *Law and Society in the Visigothic Kingdom*. Cambridge: Cambridge University Press, 1972.
- Lehman, Paul, y Johannes Stroux (eds.). *Mittellateinisches Wörterbuch*, 2 [C-Cyvis], 1152-3. Munich: C. H. Beck, 1996.
- Lenski, Noel. "Slavery among the Visigoths." En *Slavery in the Late Antique World, 150-700 CE*, Chris L. de Wet, Maijastina Kahlos, y Ville Vuolanto (eds.), 251-80. Cambridge: Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108568159>
- Leveau, Philippe. "Vicus, agglomération secondaire. Des mots différents pour une même entité?." En *Agglomérations secondaires antiques en région Centre*, 165-75. Tours: Revue archéologique du Centre de la France, 2012.
- Martín Viso, Iñaki. *Asentamientos y paisajes rurales en el occidente medieval*. Madrid: Síntesis, 2016.
- Migliario, Elvira. "Terminologia e organizzazione agraria tra tardo antico e alto medioevo: ancora su fundus e casalis/casale." *Athaeneum* 80 (1992): 371-84.
- Nehlsen, Hermann. *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen. I. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*. Göttingen-Frankfurt-Zürich: Musterschmidt, 1972.
- Osland, Daniel. "The Role of Cities in the Early Medieval Economy." *Al-Masāq* 35:3 (2023): 343-63. <https://doi.org/10.1080/09503110.2023.2211882>
- Ouzoulias, Pierre. "Les campagnes romaines: quelle spatialité? Retour sur l'expérience d'Archaeomedes." En *Des hommes aux champs. Pour une archéologie des espaces ruraux du Néolithique au Moyen Âge*, Vincent Carpentier, y Cyril Marcigny (eds.), 131-56. Rennes: Presses Universitaires, 2012.
- Pasquali, Gianfranco. "L'azienda curtense e l'economia rurale dei secoli VI-XI." En *Uomini e campagna nell'Italia medievale*, Alfio Cortonesi (ed.), 3-71. Roma-Bari: Laterza, 2002.
- Peytremann, Édith. "L'apport de l'archéologie de l'habitat rural à l'étude socio-économique du monde rural du VI^e-X^e siècle dans la moitié nord de la Gaule." En *I Franchi*, 349-84. Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 2023.
- Percival, John. "Seigneurial Aspects of Late Roman Estate Management." *English Historical Review* 84 (1969): 440-73. <https://doi.org/10.1093/ehr/LXXXIV.CCCXXXII.449>
- Pérez, Maurilio (ed.). *Lexicon latinitatis Medii Aevi Regni Legionis (s. VIII-1230) Imperfectum*. Turnhout: Brepols, 2010.
- Pérez Pujol, Eduardo. *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols. Valencia: F. Vives Mora, 1896.
- Petit, Carlos. *Iustitia gothica. Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*. Huelva: Universidad de Huelva, 2000.
- Portass, Robert. "The Archaeology of Peasant Protagonism: New Directions in the Early Medieval Iberian Countryside." *Rural History* 33, n° 2 (2022): 1-13.
- Quirós Castillo, Juan Antonio. "Las aldeas de los historiadores y de los arqueólogos en la AEM del norte peninsular." *Territorio, Sociedad y Poder* 2 (2007): 65-86.
- Quirós Castillo, Juan Antonio. "From Villa to Village: Relational Approaches within Roman and Medieval Iberian Rural Societies." En *The Archaeology of Peasantry in Roman Spain*, Jesús Bermejo Tirado, e Ignacio Grau Mira (eds.), 253-76. Berlin: De Gruyter, 2022.
- Ramis Serra, Pedrot, y Rafael Ramis Barceló. *El Libro de los Juicios, estudio preliminar, traducción y notas*. Madrid: BOE, 2015.

- Real Academia de la Historia, *Fuero Juzgo o Libro de los jueces, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Madrid: RAE, 1815.
- Rosafo, Pasquale. "Slaves and *Coloni* in the Villa System." En *Landuse in the Roman Empire*, Jesper Carlsen, Peter Ørsted, y Jens E. Skydsgaard, (eds.), 145-58. Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994.
- Roth, Ulrike. "Slavery and the Church in Visigothic Spain: The Donation and Will of Vincent of Huesca." *Antiquité Tardive* 24 (2016): 433-52. DOI:10.1484/J.AT.5.112637
- Sarris, Peter. "The Origins of the Manorial Economy: New Insights from Late Antiquity." *English Historical Review* 119 (2004): 279-322. <https://doi.org/10.1093/ehr/119.481.279>
- Schmidt-Wiegand, Ruth. "Haus und Hof in den *Leges barbarorum*." En *Haus und Hof in ur- und frühgeschichtlicher Zeit*, Heinrich Beck, y Heiko Steuer (eds.), 335-51. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht Verlag, 1997.
- Schoenenberg, Valerie. "Haus und Hof im archäologischen Befund in Südwestdeutschland." En *Recht und Kultur im frühmittelalterlichen Alemannien. Rechtsgeschichte, Archäologie und Geschichte des 7. und 8. Jahrhunderts*, Sebastian Brather (ed.), 275-306. Berlin-Boston: De Gruyter, 2017. <https://doi.org/10.1515/9783110459432-011>
- Scott, Samuel P. *The Visigothic Code (Forum Iudicum)*. Boston: Boston Book Company, 1910.
- Sessa, Kristina. *Daily Life in Late Antiquity*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018. <https://doi.org/10.1017/9780511819360>
- Suárez Blázquez, Guillermo. "La patria potestad en el derecho romano y en el derecho alto medieval visigodo." *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 36 (2014): 159-87. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>
- Tarpin, Michel. *Vici et pagi dans l'Occident romain*. Roma: École Française de Rome, 2002.
- Tedesco, Paolo, Merle Eisenberg, y Jamie Wood. "Approaching the Early Medieval Iberian Economy from the Ground Up." *Al-Masāq* 35, n° 3 (2023): 247-70. <https://doi.org/10.1080/09503110.2023.2249643>
- Tejerizo, Carlos. "Unearthing Peasant Societies: Historiography and Recent Contributions in the Archaeology of the Rural World during Visigothic Times." En *Framing Power in Visigothic Society. Discourses, Devices, and Artefacts*, Eleonora Dell'Elicine, and Celine Martin (eds), 75-108. Amsterdam: Amsterdam University Press, 2020
- Todisco, Elisabetta. "Per un lessico del popolamento del *vicus*." *Sylloge Epigraphica Barcinonensis* 9 (2011): 163-75.
- Toubert, Pierre. "Il sistema curtense: la produzione e lo scambio interno in Italia nei secoli VIII, IX e X." En *Curtis e signoria rurale: interferenze fra due strutture medievali. Antologia di storia medievale*, 25-94. Torino: Paravia/Scriptorium, 1993.
- Vera, Domenico. "Forme e funzioni della rendita fondiaria nella tarda antichità." En *Società romana e Impero tardoantico, I, Istituzioni, ceti, economie*, Andrea Giardina (ed.), 347-447 y 723-60. Roma-Bari: Laterza, 1986.
- Vera, Domenico. "Le forme del lavoro rurale: aspetti della trasformazione dell'Europa romana fra tarda Antichità e alto Medioevo." En *Morfologie sociali e culturali in Europa fra tarda Antichità e alto Medioevo*, 293-338. Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 1998.
- Vera, Domenico. "Massa fundorum. Forme della grande proprietà e poteri della città in Italia fra Costantino e Gregorio Magno." *Mélanges de la École Française de Rome. Antiquité* 111, n° 2 (1999): 991-1025. <https://doi.org/10.3406/mefr.1999.2104>
- Verhulst, Adriaan. "La genèse du régime domanial classique en France au haut moyen âge." En *Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell'alto medioevo*, 135-60. Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 1967.
- Verlinden, Charles. *Lesclavage dans l'Europe médiévale, I, Péninsule Ibérique-France*. Brujas: De Tempel, 1995.
- Vigil-Escalera Guirado, Alfonso. "With the measure you use you will be measured back Late Roman and Early Medieval Peasants in Central Spain on Examination." En *The Archaeology of Peasantry in Roman Spain*, Jesús Bermejo Tirado, and Ignacio Grau Mira (eds.), 229-52. Berlin: De Gruyter, 2022.
- Whittaker, Charles R. "Circe's Pigs: From Slavery to Serfdom in the Later Roman world." *Slavery & Abolition: A Journal of Slave and Post-Slave Studies* 8, n° 1 (1987): 88-122. <https://doi.org/10.1080/01440398708574928>
- Wickham, Chris. "La chute de Rome n'aura pas lieu." *Le Moyen Âge* 99 (1993): 107-26.
- Wickham, Chris. "Problems of Comparing Rural Societies in Early Medieval Western Europe." *Transactions of the Royal Historical Society* 2 (1992): 221-46. <https://doi.org/10.2307/3679106>

- Wickham, Chris. *Framing the Early Middle Ages. Europe and the Mediterranean 400-800*. Oxford: Oxford University Press, 2005. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199264490.001.0001>
- Wilkin, Alexis, y Jean-Pierre Devroey. "Diversité des formes domaniales en Europe Occidentale." *Revue Belge de Philologie et d'Histoire* 90, n° 2 (2012): 249-60. <https://doi.org/10.3406/rbph.2012.8323>
- Zadora-Rio, Élisabeth. "Le village des historiens et le village des archéologues." En *Campagnes médiévales: l'homme et son espace. Études offertes à Robert Fossier*, Elisabeth Mornet (ed.), 145-53. Paris: Publications de la Sorbonne, 1995.
- Zotz, Thomas. "Siedlungsformen in der schriftlichen Überlieferung des frühen Mittelalters: domus, casa, curtis – Haus, Hof, Herrensitz." En *Recht und Kultur im frühmittelalterlichen Alemannien. Rechtsgeschichte, Archäologie und Geschichte des 7. und 8. Jahrhunderts*, Sebastian Brather (ed.), 254-73. Berlin-Boston: De Gruyter, 2017. <https://doi.org/10.1515/9783110459432-010>

Pablo C. Díaz
Universidad de Salamanca
pcdiaz@usal.es
<https://orcid.org/0000-0001-6706-2781>